

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GDOGC01-F007
	MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 2.0
	PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 04/03/2024
	INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL	Página 1 de 4

Fecha de Elaboración: 15/05/2024

Informe parcial

☒

Informe Final:

☐

1. INFORMACIÓN DEL CONTRATO	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA	YURIT ALBERTO RICO BERNAL
N° DE CONTRATO:	3234
FECHA DEL CONTRATO:	05/04/2024
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO, MASIVO, COLECTIVO E INDIVIDUAL, DE ACUERDO CON EL PROYECTO DE "GESTIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, MASIVO, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA"
NO. RUT/ CÉDULA:	1.143.377.776
FECHA DE INICIO:	09/04/2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	08/09/2024
DEPENDENCIA DONDE PRESTA EL SERVICIO:	DATT
NOMBRE Y CARGO DEL SUPERVISOR:	DIGNA VARGAS ARROYO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33 (E)-DATT

En cumplimiento del objeto del Contrato referenciado he desarrollado durante el periodo comprendido entre el día 09 del mes de mayo, al día 08 del mes de junio del año 2024, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual:

2. EJECUCIÓN DEL CONTRATO		
ITEM	OBLIGACIONES CONTRACTUALES	ACTIVIDADES DESARROLLADAS (Describir y anexar soportes)
1	(Aquellas consagradas en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicio profesionales o de apoyo a la gestión)	<p>(Nota: Se deben incluir todas las actividades desarrolladas en el contrato, cada una seguida por una descripción de la actividad y los resultados obtenidos, con la correspondiente identificación de los soportes adjuntos.). Ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Descripción de la actividad: Asistencia en la organización de eventos institucionales. Resultados obtenidos: Coordinación exitosa del evento "Foro de Innovación Empresarial", con una asistencia de más de 200 personas. (Anexo: Fotografías del evento y lista de asistentes)

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GDOGC01-F007
	MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 2.0
	PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 04/03/2024
	INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL	Página 2 de 4

2	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT, ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE.	1 IUIT B-13-001-114614 – FXT645 2 IUIT B-13-001-114563 – SPI348 3 IUIT B-13-001-114798 – TEQ887 4 IUIT B-13-001- 113798 – TES739 5 IUIT B-13-001-114880 – TES744 6 IUIT B-13-001- 112721 – WGL839 7 IUIT B-13-001- 114085 – WGM583 8 IUIT B-13-001- 115167 – WGN810 9 IUIT B-13-001- 115056 – WGN889
3	"PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DIRECTOR DEL DATT ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVEN SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA.	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral
4	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE: PÚBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT Y RESPUESTAS A PETICIONES, REVOCACIONES DIRECTAS, INFORMES DE ACCIONES DE TUTELA, DE CUMPLIMIENTO, DE GRUPO, POPULARES, MEDIOS DE CONTROL, DESACATOS E IMPUGNACIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS, ACORDE A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO.	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral
5	COADYUVAR EN LA PROYECCIÓN DE LOS OFICIOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAGAN RELACIÓN A CANCELACIONES Y/O MODIFICACIÓN DE CAPACIDADES TRANSPORTADORAS	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral

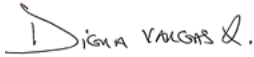
	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GDOGC01-F007
	MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 2.0
	PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 04/03/2024
	INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL	Página 3 de 4

	A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DE RUTAS DE:TPC.	
6	5. PROYECTAR PARA REVISIÓN DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DIRECTOR DEL DATT. Y POSTERIOR FIRMA DEL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGAN O REVOCAN HABILITACIONES DE EMPRESAS TRANSPORTE PÚBLICO O RADIO DE ACCIÓN DISTRITAL	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral
7	5. BRINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LA ASISTENCIA A REUNIONES Y/O COMITÉS, EN LOS QUE EL DATT TENGA REPRESENTACIÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO.	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral -
8	BRINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS A LAS EMPRESAS HABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, CONFORME AL PLAN ESTRATÉGICO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA.	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral
9	ATENDER DE MANERA VERBAL O ESCRITA ASUNTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral
10	APOYAR EN LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTÉN A CARGO DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DATT	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GDOGC01-F007
	MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 2.0
	PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 04/03/2024
	INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL	Página 4 de 4

--	--	--

Firmas:



NOMBRE DEL SUPERVISOR



NOMBRE DEL CONTRATISTA

3. ANEXOS:

1. archivos en pdf

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115056** del 14 de julio de 2023, el agente de tránsito y transporte, **WILFRIDO VILLADIEGO ROMERO**, identificado con placa No. **111**, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGN889**, afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0**, de propiedad del señor (a) **LUZ HELENA HURTADO LEON**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **23.533.376**, y conducido por el señor(a) **EFREN ANTONIO OLIVO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.410.720** fue sorprendido en AVE BLAS DE LEZO TORRE DEL RELOJ, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *“la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (...) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (...)”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece **la obligación de portar la Tarjeta de control**, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, **los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.**

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte:

Nº	FECHA
B-13-001-115056	14 de julio de 2023

- 2. Hoja de vida del vehículo de placas **WGN889**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

- A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0**, por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **WGN889**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- B) Al señor **EFREN ANTONIO OLIVO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.410.720** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **WGN889**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **WGN889** el día 14 de julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO – COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0**, en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **WGN889**.

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **EFREN ANTONIO OLIVO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.410.720** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGN889**.

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO -**

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

COOPROTAX., identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0** y al señor **EFREN ANTONIO OLIVO PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.143.410.720**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115167** del 11 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte, **EDUARDO CONEO PAVA**, identificado con placa No.**192**, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGN810**, afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-6**, de propiedad del señor (a) **WENDY HENAO SALAZAR**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No.**1.017.222.567**, y conducido por el señor(a) **HERNEY GOMEZ NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.**73.157.966** fue sorprendido en VIA A CAMPAÑA TRANSVERSAL 54, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *“la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (...) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (...)”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece **la obligación de portar la Tarjeta de control**, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, **los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.**

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte:

Nº	FECHA
B-13-001-115144	23 de Agosto de 2023

- 2. Hoja de vida del vehículo de placas **WGN810**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

	FORMATO DE RESOLUCIONES			 ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Distrito Turístico y Cultural
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA
PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

- A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0** , , por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **WGN810**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- B) Al señor **HERNEY GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.157.966** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **WGN810**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **WGN810** el día 23 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No.**806.000.870-0** , en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **WGN810**.

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **HERNEY GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.157.966** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGN810**.

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. -**

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

Distrito Turístico y Cultural

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

COOTAXCART, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0** y al señor **HERNEY GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.157.966**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público – DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

	FORMATO DE RESOLUCIONES			 ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Distrito Turístico y Cultural
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **114085** del 16 de marzo de 2023, el agente de tránsito y transporte, **WADID DIAZ MALLARINO**, identificado con placa No.**281**, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGM583**, afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-6**, de propiedad del señor (a) **JAIME JARAMILLO ECHEVERRY**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **4.412.167**, y conducido por el señor(a) **KENNY DE JESUS PACHECO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1.235.040.021** fue sorprendido en CENTRO TORRE DEL RELOJ, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *“la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (...) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (...)”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA
PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece **la obligación de portar la Tarjeta de control**, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, **los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.**

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del párrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-114085	16 de marzo de 2023

- 2. Hoja de vida del vehículo de placas **WGM583**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

- A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0** , , por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

de Servicio Público de placas **WGM583**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

- B) Al señor **KENNY DE JESUS PACHECO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.235.040.021** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **WGM583**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **WGM583** el día 16 de marzo de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No.**806.000.870-0** , en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **WGM583**.

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **KENNY DE JESUS PACHECO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.235.040.021** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGM583**.

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0** y al señor **KENNY DE JESUS PACHECO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.235.040.021**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público – DATT. 
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA
PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE
INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **112721** del 15 de julio de 2023, el agente de tránsito y transporte, **YOVANIS GONZALEZ MENDOZA**, identificado con placa No.**160**, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGL839**, afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0**, de propiedad del señor (a) **OLGA ELENA PEREZ SEÑA**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **33.146.386**, y conducido por el señor(a) **OSWAL ANTONIO CARRASQUEL PEÑA**, identificado con cédula de extranjería No. **14.584.003** fue sorprendido en AV. SAN MARTIN CRA 2DA CLLE 6TA NAO B/GRANDE, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *“la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (...) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (...)”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece **la obligación de portar la Tarjeta de control**, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, **los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.**

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte:

Nº	FECHA
B-13-001-112721	15 de julio de 2023

- 2. Hoja de vida del vehículo de placas **WGL839**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

	FORMATO DE RESOLUCIONES			 ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS <small>Distrito Turístico y Cultural</small>
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA
PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”**

- A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0**, , por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **WGL839**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- B) Al señor **OSWAL ANTONIO CARRASQUEL PEÑA**, identificado con cédula de extranjería No. **14.584.003** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **WGL839**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **WGL839** el día 15 de julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO – COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0**, en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **WGL839**.

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **OSWAL ANTONIO CASRRASQUEL PEÑA**, identificado con cédula de extranjería No. **14.584.003** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TES264**.

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO -**

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

COOPROTAX., identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0** y al señor **OSWAL ANTONIO CASRRASQUEL PEÑA** , identificado(a) con cédula de extranjería No. . **14.584.003**

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

	FORMATO DE RESOLUCIONES			 ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Distrito Turístico y Cultural
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA
PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE
INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001-114880 del 17 de abril de 2023, el agente de tránsito y transporte, **WILFRIDO VILLADIEGO ROMERO**, identificado con placa No.111, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TES744**, afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR.**, identificado(a) con NIT No.806.005.321-6, de propiedad del señor (a) **JORGE LUIS HERRERA VARELA**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **73.194.917**, y conducido por el señor(a) **CRISTOFER MANUEL MORA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.932.249, fue sorprendido en AVE RAFAEL NUÑEZ PUENTE LA TRANSFORMACION, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *“la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (...) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (...)”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece **la obligación de portar la Tarjeta de control**, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, **los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.**

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte:

Nº	FECHA
B-13-001-114880	17 de abril de 2023

- 2. Hoja de vida del vehículo de placas **TES744**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

- A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR** identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6**, , por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **TES744**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- B) Al señor **CRISTOFER MANUEL MORA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.932.249**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **TES744**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **TES744** el día 17 de abril de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR.**, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6**, en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **TES744**.

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **CRISTOFER MANUEL MORA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.932.249** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TES744**.

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA –**

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

COOTAXCONTUCAR., identificado(a) con NIT No. 806.005.321-6 y al señor CRISTOFER MANUEL MORA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.932.249.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **113798** del 12 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte, **JUAN CARLOS RUIZ PATERNINA**, identificado con placa No.**249**, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT), señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TES739**, afiliado a la empresa **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No. **900.736.751-7**, de propiedad del señor (a) **JAIME HERNANDEZ POLO**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No.**1.193.331.579**, y conducido por el señor(a) **ARNALDO ANAYA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**71.935.250**, fue sorprendido en TERMINAL DE TRANSPORTE, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que “la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (...) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (...)”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece **la obligación de portar la Tarjeta de control**, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, **los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.**

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte:

Nº	FECHA
B-13-001-113798	12 de Agosto de 2023

- 2. Hoja de vida del vehículo de placas **TES739**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

- A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No. **900.736.751-7**, , por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **TES739**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- B) Al señor **ARNALDO ANAYA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**71.935.250** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **TES739**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **TES739** el día 12 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No. **900.736.751-7**, en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **TES739**.

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **ARNALDO ANAYA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.935.250** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TES739**.

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No. **900.736.751-7**, y al señor **ARNALDO ANAYA OROZCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **71.935.250**.

	FORMATO DE RESOLUCIONES			 ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Distrito Turístico y Cultural
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA
PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **114798** del 26 de abril de 2023, el agente de tránsito y transporte, **OCTAVIO ZAMBRANO FUENTES**, identificado con placa No.**271**, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TEQ887**, afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-6** de propiedad de los señores (a) **PATRICIA JIMENA GONZALEZ SALAZAR** , identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **37.330.764**, y **CARLOS JORGE JAIME OJEDA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **88.138.333**, y conducido por el señor(a) **JOSE GREGORIO MORALES VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**73.214.434**, fue sorprendido en AV. BLAS DE LEZO TORRE DEL RELOJ, prestando el servicio de transporte con **TARJETA DE CONTROL VENCIDA**.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *“la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (...) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (...)”*.

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, **firma y sello de la empresa** entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece **la obligación de portar la Tarjeta de control**, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, **los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.**

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del párrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-114798	26 de abril de 2023

- 2. Hoja de vida del vehículo de placas **TEQ887**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

- A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-6**, por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **TEQ887**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- B) Al señor **JOSE GREGORIO MORALES VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.214.434** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **TEQ887**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.12 y 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **TEQ887** el día 26 de abril de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **CON TARJETA DE CONTROL VENCIDA**.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-6**, en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **TEQ887**.

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **JOSE GREGORIO MORALES VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.214.434** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TEQ887**.

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-6**, y al señor **JOSE GREGORIO MORALES VERGARA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **73.214.434**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

	FORMATO DE RESOLUCIONES			 ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Distrito Turístico y Cultural
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA
PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE
INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **114563** del 19 de julio de 2023, el agente de tránsito y transporte, **LUIS ALBERTO ZAPATA RUA**, identificado con placa No.**287**, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **SPI348**, afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0**, de propiedad del señor (a) **EDGAR HUMBERTO DIAZ GRANDETT** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **73.118.921**, y conducido por el señor(a) **OSCAR RAMON ROJAS BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.**9.075.789**fue sorprendido en TRANSVERSAL 54 – TERMINAL DE TRANSPORTE DEL SUR, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *“la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (...) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (...)”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece **la obligación de portar la Tarjeta de control**, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, **los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.**

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte:

Nº	FECHA
B-13-001-114563	19 de julio de 2023

- 2. Hoja de vida del vehículo de placas **SPI348**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

- A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0**, , por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **SPI348**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- B) Al señor **OSCAR RAMON ROJAS BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.075.789** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **SPI348**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **SPI348** el día 19 de julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO – COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0**, en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **SPI348**.

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **OSCAR RAMON ROJAS BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.075.789** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **SPI348**.

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO -**

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

COOPROTAX., identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0** y al señor **OSCAR RAMON ROJAS BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **9.075.789**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

	FORMATO DE RESOLUCIONES			 ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Distrito Turístico y Cultural
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA
PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE
INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **114614** del 22 de julio de 2023, el agente de tránsito y transporte, **ORLANDO MORALES MARTINEZ**, identificado con placa No.**272**, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT645**, afiliado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, RECREACION Y TURISMO- COOINTRATURISMO** identificado(a) con NIT No. **900.087.817-9**, de propiedad del señor (a) **EDGAR NICOLAS ARISMEDY ECHEVERRY**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No.**3.603.265**, y conducido por el señor(a) **JORGE DARIO PEREZ MONTALVO** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.007.170.306**, fue sorprendido en AV. BLAS DE LEZO, TORRE DEL RELOJ, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *“la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (...) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (...)”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece **la obligación de portar la Tarjeta de control**, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, **los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.**

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte:

Nº	FECHA
B-13-001-114614	22 de Julio de 2023

- 2. Hoja de vida del vehículo de placas **FXT645**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

Distrito Turístico y Cultural

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

- A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, RECREACION Y TURISMO- COINTRATURISMO**, identificado(a) con NIT No. **900.087.817-9**, , por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **FXT645**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- B) Al señor **JORGE DARIO PEREZ MONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.170.306**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **FXT645**; por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **FXT645** el día 22 de Julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL**.

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, RECREACION Y TURISMO- COINTRATURISMO**, identificado(a) con NIT No. **900.087.817-9**, en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **FXT645**.

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **JORGE DARIO PEREZ MONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.170.306** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT645**.

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, RECREACION Y TURISMO-**

	FORMATO DE RESOLUCIONES			
	GTTGJ: GESTIÓN JURIDICA			
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL			
	Código: GTTGJ-F004	Vigencia: 02/12/2017	Versión: 1.0	

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

Distrito Turístico y Cultural

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

COINTRATURISMO, identificado(a) con NIT No. **900.087.817-9** y al señor **JORGE DARIO PEREZ MONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.170.306**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.



https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=ArMf99tkG%2Bk0kQWiBqqq%2FT0LGkqbOfLFhE2SHhGa0Y%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 29 de mayo de 2024

Oficio AMC-OFI-0064951-2024

Doctor
JOSE RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
E. S. D.

Asunto: - Remisión de Expedientes 29-05-2024.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir a la oficina a su cargo las siguientes resoluciones sin número que se relacionan a continuación, para la firma del señor director:

1	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	WGM146	COOTAXCART	YASMELIS MUÑOZ
2	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	FXU056	COOPROTAX	YASMELIS MUÑOZ
3	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	FXT715	TAXMAR	YASMELIS MUÑOZ
4	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	FXU396	TAXMAR	YASMELIS MUÑOZ
5	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	TES744	COOTAXCONTUCAR	YURIT RICO
6	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	WGN810	COOTAXCART	YURIT RICO
7	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	WGL839	COOPROTAX	YURIT RICO
8	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	TEQ887	COOTAXCART	YURIT RICO
9	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	FXT645	COOINTRATURISMO	YURIT RICO
10	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	SPI348	COOPROTAX	YURIT RICO
11	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	TES739	EL ROBLE	YURIT RICO
12	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	WGN889	COOPROTAX	YURIT RICO
13	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	WGM583	COOTAXCART	YURIT RICO
14	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	WGN362	COOTAXCONTUCAR	JAIDER LASCALLE
15	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	FXT540	EL ROBLE	JAIDER LASCALLE
16	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	WGL873	COOINTRATURISMO	JAIDER LASCALLE
17	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	WGO007	TAXMAR	JAIDER LASCALLE

Cordialmente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33
Oficina de Transporte Público - DATT